



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00181-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 077 de 2022
ACCIONANTE	JAIME HURTADO FERIA CC N° 71.944.159
ACCIONADOS	-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con C.C. N° 71.944.159, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le protejan el derecho fundamental de: PETICIÓN, VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cabeza de sus Directores Generales, representantes legales y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 26 de noviembre de 2021, se presentó recurso de apelación en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 4 de noviembre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por padecer: “LUMBAGO CON CIATICA, ESCOLIOSIS,

DOLOR LUMBAR CRÓNICO, RADIOCULOPATIA, OSTEOCONDROSIS, ARTROSIS, SÍNDROME DE TÚNEL DEL TARSO DERECHO, CON DAÑO AXONAL". Agrega que, dado que no adelantaba ningún trámite al respecto del recurso, el 01 de febrero del 2022, se presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información sobre el destino de éste. Y mediante respuesta del 10 de febrero del 2022, manifestó la entidad que: "... para proceder con el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que este organismo desate el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado Dictamen, es necesario contar en el expediente con los siguientes documentos: Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este organismo".

Por lo anterior, refiere la parte actora que el 29 de enero del 2022, presentó derecho de petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, solicitando la remisión de los documentos requeridos por COLPENSIONES, para dar trámite respectivo al recurso de apelación. Pero ante la ausencia de respuesta, nuevamente, el 21 de marzo del 2022, se insistió en la solicitud remitida a la JRCIA, esta vez obtuvo como respuesta que antes de remitir el caso a la Junta Nacional debía acreditarse el pago de honorarios por parte la entidad obligada para tales efectos.

Resalta la parte tutelante que el estado de salud del señor JAIME HURTADO FERIA se ve agravado por su imposibilidad de trabajar ante el progreso de su enfermedad, igualmente, considera que reúne los requisitos para acceder una pensión de invalidez, la cual no ha podido solicitar ante la negligencia de las entidades accionadas en cumplir sus obligaciones con los afiliados.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, el amparo de los derechos fundamentales invocados de: petición, la vida, salud, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital; y en virtud de ello, se ORDENE a COLPENSIONES que proceda de INMEDIATO Y CON CARÁCTER PRIORITARIO informe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de los Honorarios, cancelados a favor de la Junta Nacional para decidir Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N ° 097816 del 16 de noviembre del 2021 y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que de manera INMEDIATA y sin UNA dilación más, remita el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ, con la respectiva constancia de pago de honorarios, el expediente de mi poderdante.

Y además, cualquiera otra orden que considere necesaria el despacho, en virtud de sus facultades como juez constitucional, para garantizar que se emita el referido dictamen de manera inmediata, ante el inminente estado de vulnerabilidad de la accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 11 de mayo de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, conforme los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica para actuar y en favor del señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con la C.C. N° 71.944.159, a la profesional del derecho LUCIA IMELDA GIL GALLO, portadora de la T.P No. 133.088 del C.S. de la J.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Mediante respuesta allegada el día 11 de mayo de 2022, indica que frente a la solicitud de la parte actora mediante comunicado JRCIA S3 N° 04111-22, se pronunció el 06 de abril de 2022, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del PACIENTE, frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 097816-2021 del 04 de noviembre de 2021 y a través del comunicado se informó a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Advirtiendo incluso que solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional (en este caso AFP COLPENSIONES), acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago. En el evento de que realicen el pago a la Junta Nacional y no acredite dicho pago a la Junta Regional de Antioquia, ésta Junta no puede proceder a remitir el caso a la Junta Nacional.

según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, el cual fue compilado por el Decreto 1072 de 2015.

Agrega la entidad que de no acreditarse el pago de los honorarios por quien corresponda, y de proceder esta Junta Regional a remitir el expediente a la Junta Nacional para que resuelva el recurso de Apelación, esta última entidad lo devolverá sin tramitarlo, aduciendo la falta de cancelación de los honorarios.

Así las cosas, aduce que solo hasta que la AFP COLPENSIONES acredite a la entidad que realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional, se seguirá adelante con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto. por lo tanto, alude la entidad que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, puesto que es el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, ya referido, es el que señala el procedimiento a seguir en caso de interponer el recurso de apelación y esta entidad debe acatar la normatividad vigente que la regula. En consecuencia, solicita denegar las peticiones del accionante en su contra, puesto que ha dirigido su actuar de conformidad con el decreto señalado y seguirá con el trámite correspondiente cuando AFP COLPENSIONES efectúe el pago de los honorarios a la Junta Nacional y acredite la cancelación ante esta Junta regional.

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-: A través de comunicación del 12 de mayo de los corrientes, manifiesta la entidad que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se evidencia lo siguiente: La Dirección de Medicina Laboral del fondo, mediante Oficio BZ2022_1275988-025628 del 10 de febrero de 2022, debidamente notificado al accionante al correo electrónico: linotificaciones@gmail.com; donde refiere entre otros asuntos, que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, para subrayar, a quien le compete cancelar los honorarios ante las respectivas juntas de calificación de invalidez y dependiendo del origen de calificación, insistiendo que: “...reposa en nuestro aplicativo dictamen No. 097816-2021 del 04/11/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde se establece una Pérdida de Capacidad Laboral del 30.57% estructurada el día 12/04/2021, de origen común, dictamen frente al cual se presentó el recurso de apelación que se adjunta a esta comunicación para su conocimiento...” y donde itera que para proceder con el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que este organismo desate el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado Dictamen, es necesario contar en el expediente con los siguientes documentos: “ - Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. -Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este organismo". Por lo tanto aduce que la misma la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es la que debe radicar dicha documentación ante cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones -PAC- por el módulo "Recepción de Documentos" dirigido a la Dirección de Medicina Laboral. y advirtiendo que hasta tanto no se evidencie en el expediente administrativo la documentación requerida, no será procedente efectuar el pago de honorarios objeto de solicitud.

Aunado a lo anterior, informa Colpensiones, la falta de facturación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo cual ha creado una barrera insuperable que le impide dar trámite a lo que le corresponda en el caso en concreto, dentro del marco de sus competencias. Adicionalmente, refiere que conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes que gozan de personería jurídica, razón por la cual, Colpensiones no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse o citarlos.

Por otro lado, subraya la entidad que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la actora otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, itera Colpensiones que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez, la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los

honorarios, hecho que para el caso en concreto no ha sido realizado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Después de argumentar jurisprudencia y normativamente los asuntos respecto a: el pago de los honorarios a la Juntas, la NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN, el carácter SUBSIDIARIO CALIFICACIÓN POR TUTELA, la ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL, PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO; solicita se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado. y dado que las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de cédula de mi mandante.
- Recurso de apelación del 26 de noviembre del 2021.
- Petición del 01 de febrero del 2022.
- Respuesta del 10 de febrero del 2022 de Colpensiones.
- Petición del 29 de enero del 2022.
- Petición del 31 de marzo del 2022.
- Respuesta del 06 de abril del 2022 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Anexo:

- Poder para presentar esta acción constitucional

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

- Comunicación JRCIA S3 N° 04111- 22- YSV, donde se informa el trámite del recurso de apelación del 6 de abril de 2022.

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta del 10 de febrero de 2022.

Anexo

- Certificado de funciones.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar SI COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados de: *petición, la vida, salud, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital*; al tutelante, al no dar respuesta de fondo a las solicitudes, radicadas el pasado: 29 de enero, 1 de febrero y 31 de marzo de 2022, respectivamente, encaminado a resolver el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional, para en su consecuente envío y así decidir Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N ° 097816 del 16 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó información sobre las gestiones que implica el pago de honorarios y envío de documentación necesaria para resolver el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral, específicamente, a través de los derechos de petición de: 29

de enero, 1 de febrero y 31 de marzo de 2022, después de más de un mes, aproximadamente, desde el último, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según las Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo

concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: “ i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa”, de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

-Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez: Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referir que tanto: “*las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Dentro de sus principales funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Este dictamen permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral. De ahí que sea indispensable poder acceder a dicha calificación*”. y Es clara al indicar que los integrantes de dichas juntas “*no reciben salario sino honorarios. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. En la Sentencia C-164 de 2000, la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y,*

en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”. Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios (...) En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”...”. Sentencia T-336 de 2020.

CASO CONCRETO

La parte accionante, a través de la presente acción constitucional, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados de: petición, la vida, salud, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital; en favor del señor: JAIME HURTADO FERIA, en aras de que de forma inmediata, y sin más dilaciones, COLPENSIONES, informe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de los Honorarios cancelados a su favor, para así decidir el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 16 de noviembre del 2021, y a su vez que la mencionada junta, remita el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con la respectiva constancia de pago de honorarios, para lo de su competencia.

Al respecto se tiene acreditado que la parte actora interpuso en su orden los siguientes recursos y derechos de petición, ante las entidades referidas, en procura de que se le dé el trámite al recurso de apelación interpuesto. Así mismo, se demuestra por parte de las entidades accionadas las respuestas generadas ante las solicitudes interpuestas, tal como se observa en la siguiente tabla:

RECURSOS Y DERECHOS DE PETICIÓN INTERPUESTOS	ENTIDAD Y FECHA EN LA QUE SE RADICÓ	RESPUESTAS	PÁGINAS EN ESCRITO ACCIÓN DE TUTELA
Recurso de apelación	La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. 26-11-2021.	-	11-20

en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 4 de noviembre de 2021.			
Derecho de petición 29 de enero de 2022	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (solicitando que requiriera a Colpensiones el pago de honorarios para decidir del recurso de apelación.)	Sin respuesta	26- 28
Derecho de petición 01 de febrero de 2022	COLPENSIONES (Solicitando el pago de honorarios a la Junta Regional)	10 de febrero de 2022 Refiere el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, para mencionar sobre el pago de honorarios, para luego asentir la existencia en sus aplicativos del Dictamen No. 097816-2021 del 04/11/2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde se establece una Pérdida de Capacidad Laboral del 30.57% estructurada el día 12/04/2021, de origen común, dictamen frente al cual se presentó el recurso de apelación que se adjunta a esta comunicación para su conocimiento, pero increpa que para proceder con tal obligación debe contar con los documentos, allí indicados: "Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este organismo".	21-25
Derecho de petición 31-03-2022	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (Insiste en que en se requiriera al Colpensiones el pago de honorarios para decidir del recurso de apelación.).	6 de abril de 2022 Aduce que no podrá enviar el expediente a la Junta Nacional hasta tanto Colpensiones acredite el pago de honorarios respectivos, según el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015.	29-33

Tomado de las pruebas allegadas por las partes en la presente acción constitucional.

Pese a las circunstancias en el caso sub examine, en cuanto la parte actora obtuvo de las entidades accionadas, las respuestas a los derechos de petición impetrados, éstos no dan solución de fondo al asunto planteado, pues las entidades se hincan en la exigencia de ciertas gestiones de parte y parte, para proceder con lo de su competencia, dejando a la deriva el proceder y la obligatoria gestión de cada, para impulsar el debido proceso que amerita el envío oportuno de los respectivos recursos ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como es el deber ser. Pues el embrollo del asunto está en que Colpensiones exige de la Junta accionada: la factura de cobro y los siguientes documentos: "Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Y el Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional

y dispone se remita el expediente a este organismo". Por su parte la Junta tutelada, exige de Colpensiones, que: "Acredite el pago de honorarios respectivos, según el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015".

Si bien es cierto, que la actuación de ambas entidades, está sujeta a la gestión mutua, sus palpables omisiones, están incidiendo directamente y negativamente en los derechos fundamentales del actor, quien en la actualidad padece las secuelas de sus múltiples diagnósticos: "LUMBAGO CON CIÁTICA, ESCOLIOSIS, DOLOR LUMBAR CRÓNICO, RADIOCULOPATIA, OSTEOCONDROSIS, ARTROSIS, SÍNDROME DE TÚNEL DEL TARSO DERECHO, CON DAÑO AXONAL". Lo que acarrea su impedimento para laborar y propiciarse su subsistencia vital y dada la innegable la persistencia y avance de sus enfermedades, y por si fuera poco debe desafiar a su vez la paquidermia de unas entidades que desconocen y omiten sus obligaciones legales, en aras de propugnar y garantizar los derechos fundamentales invocados, y en procura de alcanzar una posible pensión de invalidez.

Es evidente entonces que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es la entidad competente para resolver el recurso de apelación propuesto para la parte actora, pero es apremiante que para dar trámite al mismo, y de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, ésta debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso, sin lugar a dudas, debe desembolsar, COLPENSIONES, y a la postre acreditarlo ante la Junta Regional accionada, con el objeto de ésta pueda enviar el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que solucione y estudie dicho recurso.

No desconoce esta agencia judicial, la réplica de Colpensiones, en tanto itera, que este medio es improcedente, para resolver el asunto del pago de honorarios expuesto, y si bien admite esta agencia judicial que la acción de tutela no debe emplearse para dar solución a la obtención de acreencias monetarias o sumas dinerarias de ningún talante, a su vez, no puede olvidarse, que el asunto de fondo, no es el beneficio económico directo del actor, por el contrario, es para procurar el impulso de un diligencia necesaria y apremiante, para continuar con el debido proceso, que implica el estudio y decisión de un recurso de apelación a un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, como en el caso sub lite se evidencia, y que aún está pendiente de surtirse, ya pasados más de 5 meses desde que se interpuso, esto es el 26 de noviembre de 2022.

Lo anterior, da cuenta de que no se evidencia respuesta de fondo y congruente, a los derechos de petición interpuestos, situación que, a ciencia cierta, va en

contravía de las reglas jurisprudenciales y los requisitos que lo rigen, al no darse solución de fondo y omitir lo que en tantas veces promulga la Corte Constitucional, en su variada jurisprudencia, pues subraya la necesidad de que: *"...dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto..."*(1). Y debiendo cada entidad impulsar las gestiones pertinentes, en procura de remitir oportunamente el recurso indicado. Por consiguiente, se infiere que con tal omisión, se vulnera ciertamente el derecho fundamental de petición, invocado y de paso incide desfavorablemente en los demás, pues no solo se le está sometiendo a una dilación injustificada e indeterminada, en espera de una respuesta oportuna de la petición, sino que conjuntamente implica que se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolverla, de conformidad a la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles.

En razón a lo anterior, en el presente caso, se procederá amparar el derecho de petición y demás invocados, de la parte accionante y consecuentemente, se ordenará a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición, según corresponda, específicamente, del 29 de enero de 2022 y reiterado el 31 de marzo de 2022, de forma tal que acredite el envío a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de la facturación respectiva por concepto de honorarios a cancelar y los documentos: "Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Y el Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este organismo".

De igual manera, y a partir del recibido de los documentos enviados por la junta en mención, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deberá resolver el derecho de petición del 1 febrero de 2022, de tal manera que, demuestre el pago de honorarios respectivos, según el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, y el envío respectivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Aunado a lo anterior, y después de acreditarse el pago de honorarios por parte del fondo de pensiones, deberá la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

1 Sentencia:T-149 de 2013 y Sentencia: T-398 de 2015.

Antioquia, inmediatamente, radicar el recurso de apelación en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 4 de noviembre de 2021 y el expediente respectivo, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

Así mismo, una vez este acreditada las gestiones por cada una de las entidades de forma: diligente, aunada y solidaria, deberán acreditar dichas gestiones, tanto a la parte actora en sus consecuentes respuestas, así como a esta agencia judicial, enviado las constancias respectivas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados a: petición, vida, salud, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital; dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con C.C. N° 71.944.159, a través de apoderada judicial, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en cabeza de sus Directores Generales, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición, al señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con C.C. N° 71.944.159, según corresponda, específicamente, del 29 de enero de 2022 y reiterado el 31 de marzo de 2022, de forma tal, que acredite el envío a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de la facturación respectiva por concepto de honorarios a cancelar y los documentos y los documentos: *“Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Y el Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este*

organismo".

De igual manera, se ordena, y a partir del recibido de los documentos enviados por la junta en mención, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deberá resolver el derecho de petición del 1 febrero de 2022, de tal manera que, demuestre el pago de honorarios respectivos, según el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, y el envío respectivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Aunado a lo anterior, y después de acreditarse el pago de honorarios por parte del fondo de pensiones, deberá la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, inmediatamente, radicar el recurso de apelación en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 4 de noviembre de 2021 y el expediente respectivo, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

Una vez este acreditada las gestiones por cada una de las entidades de forma: diligente y solidaria, deberán acreditar dichas gestiones, tanto a la parte actora en sus consecuentes respuestas, así como a esta agencia judicial, enviado las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e2b2fd3e240650be5d33a6357a34ca70c2a6ecd4407c469be273a92b71b3a**

Documento generado en 20/05/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>